

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA**

OSINERGMIN N° 2695-2022

Lima, 20 de diciembre del 2022

VISTO:

El expediente N° 202200092242 referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado a Compañía de Minas Buenaventura S.A.A. (en adelante, BUENAVENTURA);

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1. **24 al 28 de noviembre de 2021.-** Se efectuó una fiscalización a la unidad minera “*Tambomayo*” de BUENAVENTURA.
- 1.2. **9 de febrero de 2022.-** Mediante Oficio N° 65-2022-OS-GSM/DSGM se comunicó a BUENAVENTURA la conclusión de la actividad de fiscalización.
- 1.3. **30 de mayo de 2022.-** Mediante Oficio IPAS N° 38-2022-OS-GSM/DSGM se notificó a BUENAVENTURA el inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 1.4. **7 de junio de 2022.-** BUENAVENTURA presentó escrito mediante el cual reconoce su responsabilidad por la infracción al numeral 2 literal e) del artículo 254° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2016-EM (en adelante, RSSO). Asimismo, en la misma fecha presentó un escrito en el cual comunicó acciones correctivas que realizó respecto del hecho verificado.
- 1.5. **2 de diciembre de 2022.-** Mediante Oficio N° 543-2022-OS-GSM/DSGM se notificó a BUENAVENTURA el Informe Final de Instrucción N° 59-2022-OS-GSM/DSGM.

2. INFRACCIÓN IMPUTADA Y SANCIÓN PREVISTA

- 2.1 El presente procedimiento administrativo sancionador fue iniciado ante la presunta comisión por parte de BUENAVENTURA de la siguiente infracción:
 - Infracción al numeral 2 literal e) del artículo 254° del RSSO. Durante la fiscalización, al realizar las mediciones de emisión de gases en el escape de los equipos con motor petrolero en labores subterráneas donde desarrollan sus actividades; el siguiente equipo excedió las quinientas (500) ppm de monóxido de carbono:

Equipo	Medición de emisión de CO (ppm)	Ubicación de Equipo
De placa: BEP-925	543	BP_510, Nv. 4740

La referida infracción se encuentra tipificada y resulta sancionable de acuerdo al numeral 2.1.11 del Rubro B del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Sanciones en Seguridad Minera, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 039-2017-OS/CD (en adelante, Cuadro de Infracciones) y prevé como sanción una multa de hasta cuatrocientas (400) Unidades Impositivas Tributarias.

2.2 De acuerdo con las Leyes N° 28964 y N° 29901, así como con el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 208-2020-OS/CD (en adelante, RFS), Osinergmin es competente para supervisar el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas de seguridad de la infraestructura, las instalaciones y la gestión de seguridad de sus operaciones.

2.3 Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 035-2018-OS/CD se dispuso las instancias del procedimiento administrativo sancionador seguido contra agentes supervisados del Sector Minero, conforme a la cual la Gerencia de Supervisión Minera es competente para actuar como órgano sancionador.

3. ANÁLISIS

Infracción al numeral 2 del literal e) del artículo 254° del RSSO. Durante la fiscalización, al realizar las mediciones de emisión de gases en el escape de los equipos con motor petrolero en labores subterráneas donde desarrollan sus actividades; el siguiente equipo excedió las quinientas (500) ppm de monóxido de carbono:

Equipo	Medición de emisión de CO (ppm)	Ubicación de Equipo
De placa: BEP-925	543	BP_510, Nv. 4740

El numeral 2 del literal e) del artículo 254° del RSSO establece lo siguiente:

“En las labores mineras subterráneas donde operan equipos con motores petroleros deben adoptarse las siguientes medidas de seguridad: (...)

e) Las operaciones de los equipos petroleros se deben suspender, prohibiendo su ingreso a labores de mina subterránea, en los siguientes casos: (...)

2. Cuando la emisión de gases por el escape de dicha máquina exceda de quinientos (500) ppm de monóxido de carbono (...), medidos en las labores subterráneas donde desarrollen sus actividades”.

En el Acta de Fiscalización se señaló como hecho constatado N° 1: *“Al realizar las mediciones de emisión de gases en el escape de los equipos con motor petrolero, en labores subterráneas donde desarrollan sus actividades, el siguiente equipo excedió las quinientas (500) ppm de monóxido de carbono (...)”*

Equipo	Medición de emisión de CO (ppm)	Ubicación de Equipo
De placa: BEP-925	543	BP_510, Nv. 4740

Al respecto, durante la fiscalización se realizaron las siguientes acciones de medición a fin de verificar el cumplimiento del parámetro de emisión de gases de monóxido de carbono - CO (en adelante, parámetro de emisión de CO) en el siguiente equipo con motor petrolero en interior mina:

- La medición del equipo con motor petrolero se realizó en la labor subterránea minera, como se puede observar en las fotografías N° 36, 37, 38 y 39, obtenidas durante la fiscalización.

- La medición se realizó con el instrumento de medición analizador de gases, el cual se encontraba debidamente calibrado, tal como se puede constatar en el certificado de calibración 21-0159.
- Al momento de la medición, el termopar del analizador de gases se colocó en el tubo de escape del equipo con motor petrolero, tal como se puede observar en la fotografía N° 38.
- La medición se realizó en presencia de los representantes de la empresa y trabajadores, tal como se puede observar en el Formato “Acta Medición de emisión de gases de equipos con motores petroleros”: ítem N° 5, así como en el voucher de medición de emisión de CO. En dicho documento se detalló el resultado, fecha y hora de la medición, el cual fue entregado a los representantes del titular de actividad minera.
- En el Acta de Fiscalización y Acta Medición antes mencionados se incluye información sobre el equipo, ubicación del mismo y resultado de la medición.

Sobre la procedencia de la eximente de responsabilidad

De conformidad con el literal f) del numeral 1 del artículo 257° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG) y el literal e) del artículo 16° del RFS, constituye una condición eximente de responsabilidad, la subsanación voluntaria por parte del agente fiscalizado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador.

Ahora bien, para la aplicación de la condición eximente de responsabilidad por subsanación, la Administración Pública se encuentra obligada a tener en consideración si la conducta infractora es pasible de subsanación (condiciones, características y naturaleza de la infracción involucrada), las circunstancias en que se produjo (efectos o consecuencias) y si las acciones realizadas por el agente fiscalizado califican como una subsanación de la conducta infractora. Asimismo, debe cumplirse con la voluntariedad y oportunidad de la subsanación.

Al respecto, conforme al diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, la definición de subsanar contiene la acepción: 2. tr. Reparar o remediar un defecto o resarcir un daño.

El RSSO ha fijado un parámetro legal de emisión de CO por el escape de equipos petroleros que no debe exceder de quinientas (500) ppm, dicho parámetro legal constituye una norma de orden público, de manera que el desarrollo de actividades mineras por encima del mismo se encuentra prohibido, por lo que admitir la vulneración atenta contra la finalidad misma del parámetro legal.

En efecto, el parámetro exigido por el RSSO es una condición mínima de seguridad de cumplimiento obligatorio y constante, cuya finalidad es garantizar el desarrollo de las actividades mineras en interior mina sin afectaciones, puesto que incluye espacios confinados (labores ciegas) calificados como de alto riesgo, en los cuales no es permitido que los equipos excedan el nivel de emisión de CO.

Conforme a lo expuesto, el incumplimiento de obligaciones sobre parámetros de medición (emisión de CO) en labores mineras subterráneas conlleva el desarrollo de operaciones sin condiciones de seguridad. Asimismo, la eximente de responsabilidad por subsanación voluntaria solo resultará aplicable en aquellas infracciones pasibles de ser subsanadas, en las

que sea factible revertir los efectos de la conducta infractora, siendo que en el presente caso no se cumple tal condición.

Cabe señalar que, en el presente caso, la medición supone una condición única cuyo resultado es inmediato (registro de hora), por lo que una nueva medición reflejará una condición de ventilación distinta que no subsana el “defecto” (incumplimiento del parámetro de emisión de CO) detectado por la empresa supervisora.

Escrito de reconocimiento

En mérito a la notificación del Oficio IPAS N° 38-2022-OS-GSM/DSGM, mediante escrito de fecha 7 de junio de 2022, BUENAVENTURA ha reconocido su responsabilidad por la infracción al numeral 2 literal e) del artículo 254° del RSSO.

Al respecto, de acuerdo a lo señalado en el literal a) del numeral 26.4 del artículo 26° del RFS, el reconocimiento de responsabilidad debe presentarse por escrito y de forma precisa e incondicional, sin expresiones ambiguas o contradictorias y sin formular descargos.

Asimismo, el reconocimiento presentado hasta la fecha de vencimiento del plazo para la presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador genera que la multa se reduzca en un cincuenta por ciento (50%), conforme a lo señalado en el punto a.1 del literal a) del numeral 26.4 del artículo 26° del RFS.

En ese sentido, el escrito de reconocimiento presentado por BUENAVENTURA cumple con las disposiciones señaladas y ha sido presentado dentro del plazo otorgado para formular los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, por lo que corresponde aplicar una reducción del cincuenta por ciento (50%) de la multa por la infracción al numeral 2 literal e) del artículo 254° del RSSO.

4. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN.

Respecto al Principio de Culpabilidad previsto en el numeral 10 del artículo 248° del TUO de la LPAG, se debe señalar que la responsabilidad administrativa se determina de forma objetiva conforme al artículo 1° de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin y el artículo 13° de la Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinergmin.

De acuerdo al Principio de Razonabilidad, previsto en el numeral 3 del artículo 248° del TUO de la LPAG, las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción.

En consecuencia, se encuentra acreditado en el Informe Final de Instrucción N° 59-2022-OS-GSM/DSGM¹ que la determinación de la sanción se ha realizado de acuerdo a la “*Guía Metodológica para el cálculo de la multa base*”, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 120-2021-OS/CD (en adelante, Guía) y el RFS, conforme al siguiente detalle:

¹ De acuerdo al numeral 6.2 del artículo 6° del TUO de la LPAG, los actos administrativos pueden motivarse mediante la declaración de conformidad de anteriores informes que obren en el expediente administrativo y que, por esta situación, constituyen parte integrante del respectivo acto.

Infracción al numeral 2 literal e) del artículo 254° del RSSO.

De acuerdo con lo señalado en el numeral 3 de la presente Resolución, se ha verificado la comisión de una (1) infracción al RSSO, la cual se encuentra tipificada y resulta sancionable conforme al numeral 2.1.11 del Rubro B del Cuadro de Infracciones.

En la presente infracción se ha establecido y sustentado la determinación de la sanción conforme a lo dispuesto a la Guía, habiéndose considerado el factor atenuante por reconocimiento tal como se detalla a continuación:

Descripción	Monto
Beneficio económico neto por costo evitado en UIT	1.3389
Beneficio económico neto por costo postergado en UIT	0.0008
Ganancia asociada al incumplimiento	No aplica
BE por incumplimiento (B)	1.3397
Probabilidad	0.60
Multa base (B/P)	2.2329
Reincidencia (f1)	+50%
Acción correctiva (f2)	-5%
Reconocimiento (f3)	-50%
Multa graduada (UIT) = B/P x (1 + f1 + f2) x (1 + f3)	1.62

De conformidad con la Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al Osinergmin, Ley N° 28964; la Ley que precisa competencias del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley N° 29901; el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 208-2020-OS/CD y la Resolución de Consejo Directivo N° 035-2018-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - **SANCIONAR** a **COMPAÑÍA DE MINAS BUENAVENTURA S.A.A.** con una multa ascendente a una con sesenta y dos centésimas (1.62) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago por infracción al numeral 2 literal e) del artículo 254° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2016-EM.

Código de Pago de Infracción: 220009224201

Artículo 2°. - Informar que el importe de la multa se reducirá en un 10% si se realiza su pago dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución y no se presenta recurso impugnativo de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 27° del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 208-2020-OS/CD.

Artículo 3°. - Disponer que el pago de la multa se realice en los bancos BCP, Interbank y Scotiabank con la referencia "MULTAS PAS" y banco BBVA con la referencia "OSINERGMIN MULTAS PAS", para lo cual deberá indicarse el Código de Pago de infracción. Asimismo, deberá informar a Osinergmin en forma documentada el pago realizado.

Artículo 4°. - Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Gerencia de Administración y Finanzas de Osinergmin, en una cuenta especial,

para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.

Artículo 5°. – El recurso impugnativo contra lo resuelto en la presente resolución, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, debe interponerse dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación.

Regístrese y comuníquese

«hanfossi»

Gerente de Supervisión Minera